



Clase de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Juan Carlos Pérez Guayacán
Demandado	María Argenys Pérez Álvarez
Radicación	50001 31 10 003 2018 00343 00
Asunto	Niega excepción previa
Fecha de la providencia	Ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES:

El curador ad litem de la parte demandada, propone como excepción previa la **inexistencia del demandante**, sobre la tesis que el poder otorgado por Juan Carlos Pérez Guayacán tal y como se indica en el libelo de la demanda y sin embargo, el poder fue presentado por Juan Carlos Pérez Guayacán, persona diferente a la indicada; por lo que no existe claridad sobre el demandante.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Sobre la excepción previa de **Inexistencia del demandante o del demandado** prevista en el Nral 3º del art. 100 del Código General del Proceso, debe advertir el Despacho que esta causal tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley.

La persona natural, al tenor del art. 74 del código civil es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas.

En este caso, el poder otorgado por el señor Juan Carlos Pérez Guayacán tal y como allí se indicó, es quien precisamente reclama la cesación de los efectos civiles del matrimonio de quien figura con dicho nombre en la documental aportada como lo es el registro civil de nacimiento y del matrimonio, lo cual permiten colegir que dicha persona si existe, sin que un mero error de transcripción o escritura mecanográfica logre tener la identidad suficiente para desvirtuarlo, razón por la cual, resulta suficiente este argumento para que sea desestimada la excepción así propuesta.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

JUEZ





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 9 ABR 2019.

Secretaría